

La libertad de circulación de personas a la luz de los nuevos modelos de familia. Una visión desde la sentencia Pancharevo*

The freedom of movement of persons in accordance with the new family models. A view from the Pancharevo sentence

M^a JESUS SÁNCHEZ CANO

*Profesora de Derecho Internacional Privado
(Universidad San Jorge)
Magistrada Suplente*

Recibido: 17.06.2022 / Aceptado: 22.07.2022

DOI: 10.20318/cdt.2022.7243

Resumen: La labor del TJUE se ha puesto especialmente de relieve en relación con el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art.7 CDFUE) y con la libertad de circulación y residencia a la que tienen derecho todos los ciudadanos de la Unión (art.21 TFUE** y art.45 CDFUE), respecto de los cuales, el Tribunal europeo ha tratado de realizar una interpretación que garantice la continuidad de las relaciones familiares en supuestos transfronterizos, frente a las limitaciones o restricciones establecidas por los poderes públicos de cada Estado. Con este objetivo y con el de favorecer la libertad de circulación de todos los ciudadanos de la Unión y asimilados, el TJUE ha interpretado principios como el de no discriminación por razón de la nacionalidad (art.18 TFUE y art.21 CDFUE), completando la noción de ciudadanía europea (art.20 TFUE).

Palabras clave: vida privada y familiar, libertad de circulación, principio de no discriminación, ciudadanía europea.

Abstract: The work of the CJEU has been particularly highlighted in relation both to the right to respect for private and family life (Art.7 CFEU) and to the freedom of movement and residence to which all citizens of the Union are entitled (Art.21 TFEU 2 and Art.45 CFEU), with regard to which the European Court has sought to provide an interpretation that guarantees the continuity of family relations in cross-border cases, as opposed to the limitations or restrictions established by the public authorities of each State. With this objective and with the purpose of encouraging the freedom of movement of all citizens of the Union and similar, the CJEU has interpreted principles such as non-discrimination on nationality (Art.18 TFEU and Art.21 CDFUE), completing the notion of European citizenship (Art.20 TFEU).

Keywords: private and family life, freedom of movement, principle of non-discrimination, European citizenship.

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno de Aragón «Ius Familiae», IP. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz; y del Proyecto de investigación JIUZ2021-SOC-10: Retos del Derecho civil en materia de protección de menores, con especial referencia a la era digital, IP: Javier Martínez Calvo.

** En este punto, debe observarse que el apartado 2 del art.21 TFUE (art. 18 TCE) faculta a Parlamento Europeo y al Consejo “adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos [libre circulación y residencia].”

Sumario: I. Consideraciones iniciales. II. La noción de “miembro de la familia” de la Directiva 2004/38/CE, a la luz de la libertad de circulación del TFUE, según el TJUE. III. Soluciones específicas en relación con la libertad de circulación en la Unión Europea: La libre circulación de certificados de nacimiento en la Unión Europea al hilo del Caso *Pancharevo*. 1. Antecedentes de hecho. 2. Fundamentos jurídicos de la Sentencia. IV. Valoración y conclusión.

I. Consideraciones iniciales

1. La expansión de nuevos modelos de familia en la sociedad actual¹ es un hecho que se hace patente en el ámbito de la Unión Europea, donde el matrimonio o uniones civiles entre personas del mismo sexo están permitidos en numerosos Estados miembros². Como consecuencia de esto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), se ha visto obligado a reinterpretar y reintegrar determinados conceptos propios del Derecho de familia, tales como “cónyuge”, “vida familiar”, “descendiente directo”, “familiares y asimilados”, etc., estableciendo nociones autónomas, independientes de las previstas en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, con la finalidad de conseguir una interpretación uniforme del Derecho de la Unión Europea. Más aún, cuando se han planteado ante el Tribunal europeo supuestos en los que se han constatado graves deficiencias en relación a la salvaguarda del principio de igualdad y con respecto a la exigencia de aplicación uniforme del Derecho de la Unión Europea en todos los Estados miembros.

2. La labor del TJUE se ha puesto especialmente de relieve en relación con el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art.7 CDFUE) y con la libertad de circulación y residencia a la que tienen derecho todos los ciudadanos de la Unión (art.21 TFUE³ y art.45 CDFUE)⁴, respecto de los cuales, el Tribunal europeo ha tratado de realizar una interpretación que garantice la continuidad de las relaciones familiares en supuestos transfronterizos, frente a las limitaciones o restricciones establecidas por los poderes públicos de cada Estado. Con este objetivo y con el de favorecer la libertad de circulación de todos los ciudadanos de la Unión y asimilados, el TJUE ha interpretado principios como el de no discriminación por razón de la nacionalidad (art.18 TFUE y art.21 CDFUE). Asimismo, el Tribunal ha completado el concepto de ciudadanía europea (art.20 TFUE)⁵ y los derechos que derivan del mismo,

¹ Acerca de los nuevos modelos de familia y los problemas que suscitan desde la óptica del DIPr, Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, Número 21, 2003, pp.109-143.

² En la UE, se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo en los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal y Suecia. Además, también se regula en Islandia, Noruega y se ha aprobado recientemente en Suiza a través de referéndum. Vid. https://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/marriage/index_es.htm. y <https://www.swissinfo.ch/spa/suiza-parece-dispuesta-a-abrir-el-matrimonio-a-lesbianas-y-gays/46979396>. En cuanto a las uniones civiles registradas, consúltense, https://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/registered-partners/index_es.htm.

³ En este punto, debe observarse que el apartado 2 del art.21 TFUE (art. 18 TCE) faculta a Parlamento Europeo y al Consejo “adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos [libre circulación y residencia].”

⁴ El fundamento del citado derecho a la libre circulación y residencia se sitúa en los arts. 3.2 y 21, así como en los títulos IV y V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), junto al art. 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). Vid. *Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Parlamento Europeo. Libre circulación de personas*, <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/147/la-libre-circulacion-de-personas>.

⁵ El art.21 TFUE otorga la titularidad directa del derecho a la libre circulación y residencia a los ciudadanos de la Unión Europea, desarrollando lo dispuesto en el art. 20 TFUE, que define el concepto de ciudadanía europea y enuncia algunos de los derechos que derivan de esta circunstancia. El ejercicio de este derecho se ha hecho extensivo a los familiares de los ciudadanos de la Unión y asimilados, con el argumento de que favorece la libre circulación de los ciudadanos de la Unión, por lo cual el establecimiento de límites desproporcionados supondría un obstáculo a dicha libertad. Todo ello, unido a la salvaguarda del derecho a la vida familiar, que, recogido, entre otros textos, como el art. 7 CDFUE y el art. 8 CEDH, se ha traducido en que los familiares de los ciudadanos de la Unión son titulares de un derecho derivado a la libre circulación y residencia. Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, “Doble nacionalidad y derecho de residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la Unión. Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de noviembre de 2017, asunto C-165/16: *Lounes*”, *La Ley Unión Europea*, Nº 56, 28 de Febrero de 2018, Editorial Wolters Kluwer (LA LEY 1305/2018).

con el fin de evitar que se establezcan restricciones injustificadas, que afecten al derecho a la vida privada y familia y que, por tal motivo, constituyan igualmente un obstáculo al ejercicio de la mencionada libertad de circulación⁶.

3. Dicho esto, en relación con el Derecho de la Unión Europea, conviene recordar diversas cuestiones que resultan de interés en orden al presente trabajo:

- 1^a) El ordenamiento jurídico de la Unión Europea es un ordenamiento propio, distinto del de los Estados miembros, que, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, prevalece sobre los ordenamientos jurídicos de dichos Estados miembros. Por consiguiente, los poderes públicos de los Estados miembros se encuentran vinculados a los principios fundamentales y valores esenciales del Derecho de la Unión.
- 2^a) El art.52 CDFUE regula el alcance de los derechos garantizados en dicho instrumento legal, estableciendo la obligación de tener en cuenta el principio de proporcionalidad a la hora de limitar tales derechos, que se ejercerán de conformidad y con los límites previstos en los Tratados. Además, el párrafo tercero del citado precepto incorpora el principio de homogeneización en la interpretación del sentido y alcance de los derechos previstos en la Carta en correspondencia con los derechos garantizados en el CEDH y sus Protocolos, lo que supone tener en cuenta la jurisprudencia del TEDH⁷.
- 3^a) El art.4.2 TUE establece que “La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de estos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.” No obstante, tampoco hay que desconocer lo dispuesto en el párrafo 3 del mismo precepto, que invoca el principio de cooperación leal entre la Unión Europea y los Estados miembros y en cuya virtud, “Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.”
- 4^a) Las condiciones para el ejercicio de la libertad de circulación y residencia, temporal o permanente, de los ciudadanos de la Unión Europea y de sus familiares se encuentran reguladas en la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados

⁶ Esta cuestión ya se abordó por esta autora en M.J. SÁNCHEZ CANO Y R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, “La equidad como valor del orden público europeo y su aplicación en asuntos transfronterizos de Derecho de familia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2021), Vol. 13, No 2, pp. 1070-1085. Las posibles limitaciones que pudieran causarse a la libertad de circulación en relación con la eficacia de los matrimonios del mismo sexo ya fueron puestas en evidencia por A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Derecho internacional privado y matrimonios entre personas del mismo sexo”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, Número 23, 2005, pp.11-70.

⁷ Concretamente, respecto al derecho a la vida privada y familiar (art.8 CEDH), el TEDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones. De entre la ingente jurisprudencia, cabe destacar aquí que el Tribunal ha establecido que la noción de “*vida privada*”, en el sentido del art. 8 del Convenio, “*es un concepto amplio que comprende, entre otros, el derecho a entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes*”, el derecho al “*desarrollo personal*”, o “*el derecho a la autodeterminación como tal*”, abarcando también “*elementos tales como el nombre*”, “*la identificación sexual, la orientación sexual y la vida sexual*”, así como “*el derecho al respeto de la decisión de tener o no tener un hijo*” [STEDH de 6 febrero 2001, Caso *Bensaid* contra Reino Unido (TEDH 2001/82) y STEDH de 29 abril 2002, Caso *Pretty* contra Reino Unido (TEDH 2002/23)]. Igualmente, es importante traer a colación la STEDH de 24 enero 2017, n° 25358/12 (Caso *Campanelli y Paradiso* contra Italia), según la cual el art. 8 CEDH ampara el derecho que tiene una familia válidamente constituida conforme al Derecho del Estado de origen a ser respetada en el Estado de destino, de tal manera que comprende la vida privada que se instituye con el desarrollo del vínculo familiar. A tal fin, lo relevante para valorar la existencia de un vínculo familiar es la duración y la calidad del mismo y no tanto la presencia de lazos de carácter sentimental o emocional. Únicamente en el supuesto de peligro grave y real para el menor, el Tribunal admite la posibilidad de injerencia estatal para garantizar los derechos fundamentales de los menores.

miembros⁸. En concreto, el art. 2.2) de la Directiva establece cuales son los sujetos que considera miembros de la familia: a) El cónyuge⁹; b) La pareja de hecho registrada, cuando la legislación del Estado miembro de acogida equipare esta relación al matrimonio; c) Los descendientes directos menores de veintinueve años o a cargo, incluidos los del cónyuge o de la pareja registrada¹⁰; d) Los ascendientes directos a cargo, incluidos los del cónyuge o de la pareja registrada. No cabe duda de que con la inclusión de los familiares que comprende el art.2.2 de la Directiva, lo que ha pretendido el legislador europeo es garantizar la continuidad de la situación familiar, en el caso de que estas personas deseen acompañar o reunirse con el ciudadano de la Unión Europea en otro Estado miembro (art.3.1)¹¹.

5^a) Hay que advertir que la aplicación de la Directiva no está exenta de controversia, dado que se han identificado numerosas carencias que comportan limitaciones al ejercicio de la libertad de circulación y residencia¹². De ahí, que un sector doctrinal se plantee la posibilidad de reformar el Derecho de la Unión Europea en esta materia, a fin de armonizar la regulación de la reagrupación familiar de los ciudadanos de la Unión¹³.

4. Al mismo tiempo, a los efectos de la presente exposición, también resulta de interés el art.24 CDFUE, dedicado a los derechos de la infancia y que, en consonancia con el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, contempla el principio del interés del menor como consideración principal en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo tanto por autoridades públicas como privadas.

5. Tales extremos se abordarán al hilo de un problema específico que se plantea respecto a la libre circulación de certificados de nacimiento en la Unión Europea y que se resuelve en la STJUE (Gran Sala) de 14 de diciembre de 2021, Asunto C-490/20, *V.M.A. contra Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»* (ECLI:EU:C:2021:1008). En esta resolución, el Tribunal, como más adelante se estudiará, realiza

⁸ La Directiva se aprobó después de la supresión de las fronteras interiores, de conformidad con el Acuerdo Schengen y unifica en un solo texto otros instrumentos legislativos. Esta norma define igualmente los límites de dichas libertades por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, además de clarificar el régimen de los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia, estudiantes o personas que no trabajen a cambio de una remuneración. Recuérdese que modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y deroga las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. A este respecto, consúltese, Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Parlamento Europeo. Libre circulación de personas, <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/147/la-libre-circulacion-de-personas>. Para mayor información sobre esta materia, consúltese: Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, “Las libertades de circulación y de residencia de los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión Europea”, *Diario La Ley*, N.º 5771, Sección Unión Europea, 30 de Abril de 2003, Año XXIV, Ref. D-103, Editorial LA LEY (LA LEY 693/2003).

⁹ Quedan comprendidos también los cónyuges del mismo sexo, conforme a lo resuelto en la STJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018, Asunto C-673/16 - *Coman y otros* (ECLI:EU:C:2018:385).

¹⁰ La Directiva no define qué debe entenderse por “descendiente directo”. A este respecto, el TJUE entiende que no cabe limitarse al sentido literal de la disposición, sino que, además, han de valorarse otros elementos tales como el contexto y objetivos que pretende alcanzar la norma en la que se integra. Vid. STJUE (Sala Tercera), de 7 de octubre de 2010, Asunto C-162/09-*Lassal* (ECLI:EU:C:2010:592), STJUE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2009, Asuntos acumulados C-402/07 y C-432/07 (ECLI:EU:C:2009:716), y STJUE de 26 de marzo de 2019, asunto C129/18, *SM / Entry Clearance Officer, UK Visa Section* (ECLI:EU:C:2019:248), entre otras. También puede consultarse: Vid. también N. MARCHAL ESCALONA, “La kafala, ciudadanía de la unión y los derechos fundamentales del menor: de Estrasburgo a Luxemburgo”, *La Ley Unión Europea*, n.º 71, 30 de Junio de 2019 (LA LEY 7510/2019).

¹¹ El TJUE ha puntualizado en qué supuestos estos familiares pueden ejercer el derecho derivado a la libre circulación y residencia. Son numerosas las resoluciones que han tratado esta materia, por poner algunos ejemplos, de entre todas ellas, cabe traer a colación las siguientes: STJUE (Gran Sala) de 25 de julio de 2008, Asunto C- C-127/08 - *Metock y otros* (ECLI:EU:C:2008:449), STJUE (Gran Sala) de 23 de febrero de 2010, de 2010, C-310/08 - *Ibrahim y Secretary of State for the Home Department* (ECLI:EU:C:2010:80), STJUE (Sala Tercera) de 8 de noviembre de 2012, Asunto C-40/11, *Yoshikazu Iida c. Stadt Ulm* (ECLI:EU:C:2012:691).

¹² Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Parlamento Europeo. Libre circulación de personas, <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/147/la-libre-circulacion-de-personas>. Muy interesante resulta a estos efectos la siguiente obra: D. MARÍN CONSARNAU, “El Diálogo sordo entre el TJUE y el Derecho de extranjería: del Reino Unido al caso español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2019), Vol. 11, No 2, pp. 270-293

¹³ Vid. D. MARÍN CONSARNAU, “El Diálogo sordo entre el TJUE y el Derecho de extranjería...cit”, p.272.

una interpretación del art. 4.2 TUE, de los arts. 20 y 21 TFUE y de los arts. 7, 24 y 45 CDFUE, en relación con el art. 4, apartado 3, de la Directiva 2004/38/CE. Ello, al resolver una petición de decisión prejudicial planteada, conforme al artículo 267 TFUE, por el *Administrativen sad Sofia-grad*, ante la negativa del Estado de origen de una de las progenitoras-Bulgaria- a expedir un certificado de nacimiento de una menor, nacida en el Estado miembro de residencia de sus progenitoras, por falta de información sobre la identidad de la madre biológica.

II. La noción de “miembro de la familia” de la Directiva 2004/38/CE, a la luz de la libertad de circulación del TFUE, según el TJUE¹⁴

6. Con carácter previo al análisis de la STJUE dictada en el Asunto *Pancharevo*, parece razonable, explicar la interpretación que ha venido dando el TJUE a los arts. 18 y 21 TFUE en relación con el art. 7 CDFUE. A tal fin, se han elegido resoluciones recientes y representativas, en tanto que definen también algunos de los conceptos clave que resultan de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE, que pueden ser de utilidad para estudiar con posterioridad los presupuestos del Asunto *Pancharevo*.

7. Así, el régimen de la libre circulación y residencia del art. 21 TFUE y la prohibición de discriminación del art. 18 TFUE han sido objeto de diversos pronunciamientos por parte del TJUE, dando lugar a resoluciones que han armonizado la aplicación de dicho el régimen, de acuerdo con contenido y alcance del derecho al respecto a la vida privada y familiar. A este respecto, entre otras, destacan, por su relevancia, las siguientes: STJUE de 12 de mayo de 1998, Asunto C-85/96 - *Martínez Sala* (ECLI:EU:C:1998:217), STJUE de 17 de septiembre de 2002, Asunto C-413/99 - *Baumbast y R* (ECLI:EU:C:2002:493). También son importantes las STJUE (Pleno) de 2 de octubre de 2003, Asunto C-148/02-*García Avello* (ECLI:EU:C:2003:539) y la STJUE (Gran Sala) de 14 de octubre de 2008, Asunto C-353/06 - *Grunkin y Paul* (ECLI:EU:C:2008:559), ambas en relación con el derecho al nombre.

8. Igualmente, para este trabajo conviene prestar especial atención a la STJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018, Asunto C-673/16 - *Coman y otros* (ECLI:EU:C:2018:385)], en tanto que incide la interpretación que debe otorgarse al art. 2.2. de la Directiva 2004/38/CE, en consonancia con los arts. 18 y 21 TFUE, dictaminando que también quedan comprendidos en su ámbito de aplicación los cónyuges del mismo sexo. De la citada resolución se obtienen las siguientes deducciones¹⁵:

- 1^a) Las legislaciones de los Estados miembros pueden regular o no el matrimonio del mismo sexo e incluso no admitirlo, si bien, en el ejercicio de sus competencias no pueden vulnerar la libertad de circulación que corresponde a todos los ciudadanos de la UE.
- 2^a) Cabe la posibilidad de que, en casos justificados, un Estado miembro haga valer su excepción de orden público internacional para impedir el libre ejercicio del derecho a la libertad de circulación, siempre y cuando se acredite la existencia de grave riesgo para los intereses generales de la sociedad. Ello supone que el Estado miembro de destino no tiene ninguna obligación de reconocer ni otorgar plenos efectos constitutivos a un matrimonio entre personas del mismo sexo válidamente celebrado en el Estado de origen. Ahora bien, cosa distinta es que el Estado de destino reconozca la existencia de este matrimonio y la condición de cónyuge de un ciudadano de un tercer Estado, a los solos efectos de conceder un derecho de

¹⁴ Por su conexión con el tema del presente trabajo, se reproduce en este epígrafe lo expuesto por esta autora en la siguiente obra, ya citada: M.J. SÁNCHEZ CANO Y R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, “La equidad como valor del orden público europeo ...cit”, pp. 1079-1081. Vid. asimismo, D. MARÍN CONSARNAU, “El Diálogo sordo entre el TJUE y el Derecho de extranjería...cit”.

¹⁵ Sobre las implicaciones en materia de Derecho Internacional privado que contiene esta sentencia, consúltese J. CARRAS-COSA GONZÁLEZ, “Libre circulación de personas, matrimonios entre personas del mismo sexo y la sentencia del TJUE de 5 junio 2018 en el asunto Coman-Hamilton”, <http://accursio.com/blog/?p=85>; y, M. GUZMÁN ZAPATER, “Matrimonio entre personas del mismo sexo y derecho a la libertad de circulación (sobre la STJ, Gran Sala, 5 de junio de 2018, en el As.C-673/16, Coman)”, *Crónica de Derecho Internacional Privado, Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2018, www.reei.org.

residencia derivado a un nacional de un tercer Estado, en tanto que no se conculca con ello el orden público internacional del Estado de destino.

- 3^a) De la sentencia parece deducirse que el TJUE, siguiendo la doctrina del TEDH, asienta la idea de que existe un derecho a la continuidad de las relaciones de familia o atinentes al estado civil de las personas en supuestos transfronterizos. Ello, sobre la base del derecho al respeto de la vida privada y familiar, reconocido tanto en el art. 7 CDFUE como en el art. 8 CEDH.
- 4^o) En lo que se refiere a esta sentencia, cabe concluir que el propósito del Tribunal no ha sido obligar a los Estados miembros a garantizar la libre circulación de los «matrimonios» como institución jurídica. Antes al contrario, lo que en verdad pretende el TJUE es salvaguardar el derecho a la libre circulación de personas.

9. También cabe destacar la doctrina sentada en la STJUE de 26 de marzo de 2019, Asunto C 129/18, *SM/Entry Clearance Officer, UK Visa Section* (ECLI:EU:C:2019:248)¹⁶, en tanto que el Tribunal se ocupó de precisar el concepto de “descendiente directo” a los efectos de la Directiva 2004/38/CE. Concretamente, la cuestión prejudicial resuelta en la mencionada resolución se centraba en dilucidar si podía considerarse un “descendiente directo”, en el sentido del art. 2, apartado 2, letra c) de la Directiva 2004/38, al menor que se halla bajo la tutela legal permanente de un ciudadano o ciudadanos de la Unión con arreglo a la institución de la *kafala* o a una disposición equivalente prevista en la legislación de su país de origen. De esta sentencia cabe inferir las siguientes conclusiones:

- 1^a) El Tribunal de Justicia, atendiendo al principio de igualdad y a la exigencia de aplicación uniforme del Derecho de la Unión, sostuvo que el término “descendiente directo” debe ser objeto de una interpretación uniforme en todo el territorio de la Unión¹⁷.
- 2^a) En este punto, no debe olvidarse que el propósito de esta norma consiste en favorecer la libre circulación de los ciudadanos de la Unión por todo el territorio de la Unión Europea, principio este que se encuentra recogido en el art. 21 TFUE y que se vería conculcado de establecer obstáculos desproporcionados a su ejercicio. Como tampoco puede desconocerse que con esta finalidad se ha hecho extensiva dicha libertad a otros sujetos, como los mencionados en el art. 2.2 de la Directiva, dado que, de este modo, se reconoce la continuidad de la relación familiar, ante la hipótesis de que estas personas quieran seguir al ciudadano de la Unión a otro Estado miembro o reunirse con él en dicho Estado.
- 3^a) El Tribunal de Justicia deja bien sentado que “no puede considerarse que un menor que se halla bajo la tutela legal de ciudadanos de la Unión con arreglo a una *kafala* sea “descendiente directo” de un ciudadano de la Unión”, habida cuenta que esta figura no crea un vínculo de filiación entre el *kafil* y el *makfoul*¹⁸. Sin embargo, el Tribunal de Justicia opta por dar respuesta a la solución litigiosa recurriendo a otro precepto de la Directiva, cual es el art. 3.2. a), salvaguardando, de este modo, tanto el principio del interés superior del menor¹⁹ como la unidad y continuidad familiar a la que se ha aludido con anterioridad y

¹⁶ A mayor abundamiento, Vid. M.J. SÁNCHEZ CANO, “La aplicación de la Directiva 2004/38/ce en supuestos de *kafala* (كافل) internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, n° 1, Marzo 2020, pp. 713-727.

¹⁷ Acoge aquí el TJUE la doctrina de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2011, asuntos acumulados C-424/10 y C-425/10 (ECLI:EU:C:2011:866). También ha sido utilizado este principio en el Asunto, C-673/16-*Coman*, antes mencionado.

¹⁸ Vid. M. VARGAS URRUTIA, “Capítulo XX. La *kafala* del Derecho musulmán y el Tribunal Supremo”, en A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (DIRS.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional Privado*, Vol. 2, Colección “Derecho y Letras” n° 1, Murcia, 2019, pp. 484-487. Destaca un sector doctrinal que, de no haber recurrido el TJUE a una interpretación autónoma y uniforme del concepto de “descendiente directo”, se hubiera corrido el riesgo de que, a la luz del Derecho nacional, algún Estado miembro hubiera considerado que los menores en situación de *kafala* efectivamente son “descendientes directos” del ciudadano en cuestión, pudiendo dar lugar a interpretaciones diferentes en otros Estado miembros, lo que restringiría la libertad de circulación de aquellos ciudadanos que fuesen objeto de un trato desigual. Vid. N. MARCHAL ESCALONA, “La *kafala*, ciudadanía de la unión y los derechos fundamentales del menor: de Estrasburgo a Luxemburgo”, *La Ley Unión Europea*, n° 71, 30 de Junio de 2019 (LA LEY 7510/2019).

¹⁹ El TJUE ha tomado en consideración el principio del interés del menor en numerosas sentencias. Por todas, Vid. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 10 de mayo de 2017, Asunto C-133/15 - *Chavez-Vilchez y otros* (ECLI:EU:C:2017:354).

que, como se viene afirmando, es uno de los objetivos de la Directiva relativa a la libre circulación. Entiende, por tanto, el Tribunal que la situación puede entrar en el ámbito de aplicación del art. 3.2 a), toda vez que la menor SM puede considerarse como “otro miembro de familia”, que se encuentra, en virtud de la *kafala*, decretada en el país de origen de la niña, a cargo de un ciudadano de la Unión que es beneficiario del derecho de residencia con carácter principal.

- 4º) No obstante, ordena ponderar también en cada supuesto examinado la concurrencia de peligro o riesgo de que los menores tutelados puedan ser víctimas de abuso, explotación o tráfico, motivo por el cual no descarta que los Estados miembros puedan efectuar los controles que estimen convenientes.
- 5º) La conclusión más destacada a la que llega el Tribunal, a los efectos del presente trabajo, es que, si queda demostrada la existencia de una vida familiar efectiva y de una relación de dependencia entre el menor y su tutor, los Estados miembros, dando cumplimiento al principio del interés del menor y al derecho a la vida familiar, deberán conceder al menor el derecho de entrada y residencia, con la finalidad de que pueda convivir con su tutor en el Estado miembro de la residencia de este. Esta solución resulta acorde con lo dispuesto en los arts. 7 y 24 CDFU, en relación con el Considerando 31 de la Directiva, y en el art. 8 CEDH, así como con la jurisprudencia del TEDH.

10. Por último, aunque en la Sentencia *Pancharevo*, la pareja había contraído matrimonio, no está de más traer a colación la STJUE (Sala Cuarta), de 12 de julio de 2018, Asunto C89/17, *Secretary of State for the Home Department y Rozanne Banger* (ECLI:EU:C:2018:570), en la cual se muestra a favor de que las parejas no casadas y no registradas se encuentren incluidas entre los beneficiarios del art.3.2 de la Directiva 2004/38/CE, al amparo del art.21 TFUE. En resumen, en lo que interesa al presente trabajo, de la sentencia se infieren los siguientes pronunciamientos:

- 1º) El TJUE sentencia a favor de interpretar el art.21 TFUE en el sentido de que obliga al Estado miembro del cual es nacional un ciudadano de la Unión a facilitar la autorización de residencia a la pareja estable no registrada de aquel, nacional de un tercer Estado.
- 2º) A juicio del Tribunal europeo, la resolución por la cual un Estado miembro deniegue la autorización mencionada en el párrafo anterior “debe basarse en un estudio detenido de las circunstancias personales del solicitante y estar motivada.”
- 3ª) El art.3.2 de la Directiva 2004/38/CE es interpretado por el TJUE en el sentido de que faculta a los nacionales de terceros países comprendidos en el citado precepto para impugnar la resolución por la cual se deniegue la autorización de residencia.

III. Soluciones específicas en relación con la libertad de circulación en la Unión Europea: La libre circulación de certificados de nacimiento en la Unión Europea al hilo del Caso *Pancharevo*²⁰

11. Como ya se ha indicado más arriba, se trata de una resolución que tiene su origen en la decisión de las autoridades búlgaras de denegar la expedición de un certificado de nacimiento de una menor, nacida en el Estado miembro de residencia de sus progenitoras, una de ellas nacional de Bulgaria, por falta de información sobre la identidad de la madre biológica. A continuación se explicarán los hechos que dan lugar a la sentencia, junto con los argumentos más relevantes aducidos por el TJUE.

²⁰ Para entender el alcance de la Sentencia, resulta muy interesante el siguiente comentario, que ha sido especialmente en consideración al redactar este apartado: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Libre circulación de certificados de nacimiento en la Unión Europea. El caso de la STJUE 14 diciembre 2021, C-490/20, *Pancharevo*”, <http://accursio.com/blog/?p=1450>.

1. Antecedentes de hecho

12. En síntesis, la controversia objeto del litigio presenta diversos elementos que, para una mejor comprensión de las cuestiones prejudiciales formuladas, parece conveniente desglosar en las siguientes consideraciones:

- 1^a) El punto de partida del litigio se sitúa en el matrimonio celebrado en Gibraltar entre dos mujeres, una con nacionalidad búlgara y la otra nacida en Gibraltar y por tanto, nacional del Reino Unido. En el año 2015, la pareja fijó su residencia en España. También en España nació su hija, en el año 2019, lugar donde reside con sus progenitoras. Así las cosas, las autoridades españolas expedieron el certificado de nacimiento de la hija, haciendo constar a ambas progenitoras, que figuraban en el documento como “madre A” y “madre.”
- 2^a) La menor tiene nacionalidad búlgara, dado que el Derecho búlgaro le atribuye dicha nacionalidad por ser una de las progenitoras nacional de Bulgaria. Al resultar preciso para la expedición del documento de identidad búlgara, el 29 de enero de 2020, se solicitó a las autoridades competentes del municipio de Sofía (Bulgaria) la expedición de un certificado de nacimiento de la niña, acompañando una traducción al búlgaro, jurada y legalizada, del asiento del Registro Civil de Barcelona relativo al certificado de nacimiento de dicha menor.
- 3^a) Tras haber requerido que se aportasen pruebas respecto de la filiación de la menor en relación con la identidad de la madre biológica, las autoridades búlgaras, el 18 de febrero de 2020, denegaron la emisión del referido certificado de nacimiento, bajo el argumento de que no acreditaba la identidad de la progenitora. Las mencionadas autoridades invocaron, además, la vulneración del orden público internacional búlgaro, habida cuenta que Bulgaria no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y en dicho certificado aparecen dos progenitores de sexo femenino.
- 4^a) La ciudadana búlgara interpuso un recurso contra esta resolución denegatoria ante el *Administrativen sad Sofia-grad* (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía, Bulgaria). Este órgano jurisdiccional remitió la cuestión prejudicial al TJUE, al albergar dudas “sobre si la negativa de las autoridades búlgaras a inscribir el nacimiento de una nacional búlgara que se ha producido en otro Estado miembro y que ha sido acreditado mediante un certificado de nacimiento en el que se mencionan dos madres, expedido por las autoridades competentes de dicho Estado miembro, vulnera los derechos conferidos a esa nacional por los artículos 20 TFUE y 21 TFUE y los artículos 7, 24 y 45 de la Carta.”
- 5^a) En síntesis, el órgano jurisdiccional remitente solicita al TJUE que se pronuncie acerca de “si el Derecho de la Unión obliga a un Estado miembro a expedir un certificado de nacimiento, con el fin de obtener un documento de identidad de conformidad con la normativa de este, para una menor, nacional de ese Estado miembro, cuyo nacimiento en otro Estado miembro está acreditado por un certificado de nacimiento expedido por las autoridades de ese otro Estado miembro, de conformidad con su Derecho nacional, y que designa como madres de la menor a una nacional del primero de esos Estados miembros y a su esposa, sin especificar cuál de las dos mujeres dio a luz a la niña”. Junto a ello, pregunta “si el Derecho de la Unión exige que el certificado incluya, al igual que el expedido por las autoridades del Estado miembro en el que nació la menor, la mención de los nombres de esas dos mujeres en su condición de madres”. Asimismo, el remitente se cuestiona si incide en la resolución del caso que la otra madre de la niña sea nacional de Reino Unido, dado que este país ya no es Estado miembro de la Unión Europea.

2. Fundamentos jurídicos de la Sentencia

13. Resumiendo los argumentos del El TJUE, primeramente, hay que indicar que el Tribunal europeo recuerda que, dado que la ley búlgara atribuye la nacionalidad búlgara a la menor, la misma goza

del estatuto de ciudadana de la Unión, conforme al art.20.1 TFUE. En segundo término, el TJUE incide en el derecho que corresponde a todo ciudadano de la Unión Europea a circular y residir libremente en todo el territorio de los Estados miembros, si bien con subordinación a los límites y condiciones recogidas en los Tratados y demás disposiciones adoptadas para su aplicación. Ello, con arreglo a lo dispuesto en el art.21.1 TFUE.

14. Igualmente, el Tribunal viene a explicar que el objetivo del art.4.3 de la Directiva 2004/38/CE es, justamente, garantizar el ejercicio de la libertad de circulación y residencia (art.21.1 TFUE). Por este motivo, impone a los Estados miembros la obligación de expedir a sus ciudadanos, de acuerdo con su legislación, un documento de identidad o un pasaporte en el que conste su nacionalidad. De ello resulta que, como ya dejó sentado el TJUE en el Asunto *Grunkin y Paul*²¹, las autoridades búlgaras se encuentran obligadas a expedir un documento de identidad o un pasaporte en el que conste la nacionalidad y el apellido de la niña tal como consta en el certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas, lo que incluye a cada una de las madres a las que se les reconoce el estatuto de progenitoras. Ello, independientemente de que se expida un nuevo certificado de nacimiento para la menor y sin que las autoridades búlgaras puedan invocar su Derecho nacional para negarse a reconocer el apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en el Estado miembro de nacimiento del menor y en el cual tiene su residencia, toda vez que la aplicación de dicho ordenamiento jurídico nacional sería contraria al art.21 TFUE.

15. Además, el Tribunal europeo, de acuerdo con la doctrina fijada en el Asunto *Coman*, antes estudiado, vincula los derechos reconocidos en el art.21 TFUE con el derecho a la vida familiar y a disfrutar de los miembros de su familia que tiene todo ciudadano de la Unión, tanto por lo que respecta al Estado miembro de su residencia como en relación con el Estado miembro de su nacionalidad (art.7 CDFUE). Esta es la razón por la cual, con arreglo al art.21 TFUE y a la Directiva 2004/38/CE, todos los Estados miembros han de otorgar el derecho a acompañar a la menor en el ejercicio de su derecho a la libre circulación a las dos mujeres que figuran como madres de la niña en el certificado de nacimiento emitido por las autoridades españolas y en el cual se reconoce la existencia de vínculo de filiación, biológico o jurídico. Esto comporta que las autoridades búlgaras hayan de reconocer este vínculo de filiación para que la menor pueda hacer efectivos los derechos del art.21.1 TFUE con cada una de sus progenitoras.

16. En este orden de consideraciones, el TJUE, señala que los Estados miembros pueden regular o no en sus ordenamientos jurídicos el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la parentalidad de estas. Ahora bien, ello no obsta para que los Estados miembros hayan de respetar las disposiciones del TFUE relativas a la libertad de circulación y residencia, reconociendo el estado civil de las personas establecido en otro Estado miembro con arreglo al Derecho de este. Ello, sin que pueda invocarse el orden público, con la salvedad de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.

17. Sin embargo, las anteriores afirmaciones no conllevan, a juicio del TJUE, una obligación para el Estado miembro del que es nacional la niña-Bulgaria en este caso- a incorporar en su ordenamiento jurídico la parentalidad de personas del mismo sexo. Como tampoco supone que dicho Estado miembro deba reconocer el vínculo de filiación entre la menor y quienes figuran como madres en el certificado de nacimiento expedido por las autoridades del Estado miembro de acogida-España en el asunto examinado-, con otra finalidad que no sea la de permitir el ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión atribuye a la menor.

18. Teniendo en cuenta lo que antecede y atendiendo al principio del interés del menor (art.24 CDFUE) y al principio de no discriminación (art.18 TFUE y art.2 CEDH en relación con el art.7 CEDH), el TJUE resuelve que cualquiera que sea la nacionalidad de la menor y con independencia de si sus progenitoras tienen la condición de ciudadanas de la Unión, en virtud del certificado de nacimiento expe-

²¹ STJUE (Gran Sala) de 14 de octubre de 2008, Asunto C-353/06 - *Grunkin y Paul* (ECLI:EU:C:2008:559).

dido por las autoridades españolas, todas ellas deben ser consideradas por todos los Estados miembros como cónyuge y descendiente directa, respectivamente, en el sentido del artículo 2, punto 2, letras a) y c), de la Directiva 2004/38/CE, a los efectos del ejercicio de los derechos del art.21.1 TFUE y los actos del Derecho derivado correspondiente.

19 Por último, entiende el Tribunal europeo que “la circunstancia de que una de las progenitoras de la menor de que se trata sea una nacional del Reino Unido, que ya no es un Estado miembro, no tiene ninguna incidencia a este respecto”.

20. En definitiva, atendiendo a los razonamientos anteriores, el TJUE responde a la petición prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional búlgaro que “el artículo 4 TUE, apartado 2, los artículos 20 TFUE y 21 TFUE y los artículos 7, 24 y 45 de la Carta, en relación con el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/38, deben interpretarse en el sentido de que, en el caso de un menor ciudadano de la Unión cuyo certificado de nacimiento expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida designa como progenitores a dos personas del mismo sexo, el Estado miembro del que el menor es nacional está obligado, por una parte, a expedirle un documento de identidad o un pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus autoridades nacionales y, por otra parte, a reconocer, al igual que cualquier otro Estado miembro, el documento procedente del Estado miembro de acogida que permita al menor ejercer con cada una de esas dos personas su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros”.

IV. Valoración y conclusión

21. Se ha puesto de manifiesto que el problema de fondo del Asunto *Pancharevo* se situaba en dilucidar cómo debía proceder el Estado búlgaro en un supuesto en el cual las autoridades españolas habían determinado la filiación de una menor respecto de dos mujeres que habían contraído matrimonio en Gibraltar. Junto a esto, también suscitaba interés la hipótesis acerca de si las autoridades búlgaras podrían invocar su ley nacional, que no permite ni los matrimonios entre personas del mismo sexo ni la parentabilidad de estas, frente al Derecho de la Unión Europea y los derechos fundamentales reconocidos en él²².

22. Respecto a ello, como algún autor ha señalado²³, se han podido ver titulares en prensa que informan de que la justicia europea ha reconocido los derechos de los hijos de parejas LGTBI en toda la Unión Europea²⁴. Sin embargo, de la lectura de los epígrafes anteriores se desprende que quienes así opinan no han entendido el contenido y alcance del fallo de la Sentencia del TJUE en el Asunto *Pancharevo*. Ello, habida cuenta que el Tribunal europeo no ha sentenciado que los Estados miembros estén obligados sin más a reconocer la filiación establecida en otro Estado miembro. Antes al contrario, lo que ha resuelto el TJUE es que la filiación de una menor-nacional de Bulgaria- determinada en un certificado de nacimiento emitido por las autoridades de un Estado miembro-España- debe ser reconocida en los demás Estados miembros de forma automática, si bien, a los solos efectos de permitir el ejercicio de la libertad de circulación por todo el territorio de la Unión Europea tanto a la niña como a quienes figuran

²² Vid. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)”, *Ley Unión Europea*, núm. 102, de 29 de abril de 2022, Editorial Wolters Kluwer .

²³ Vid. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE...cit”.

²⁴ Como ejemplos, véanse “La justicia europea reconoce los derechos de los hijos de parejas LGTBI en toda la Unión Europea”, <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/la-justicia-europea-reconoce-los-derechos-de-los-hijos-de-parejas-lgtbi-en-toda-la-union-europea-2021-12-17/>, o “La sentencia ‘Pancharevo’: una nueva libertad e los europeos”, <https://www.economista.es/energia/noticias/11813652/06/22/Argelia-niega-que-haya-cortado-las-relaciones-comerciales-con-Espana-y-garantiza-el-suministro-de-gas.html>, en la cual se dice que la sentencia “allana el camino a la futura propuesta de la Comisión europea sobre el reconocimiento del parentesco” y que “se da un paso de gigante en la creación de un nuevo Derecho de familia europeo”.

en dicho certificado como progenitoras, de conformidad con el art.21.1 TFUE²⁵. Sin que ello vulnere en el concreto caso analizado por el TJUE la identidad ni el orden público internacional búlgaros. Por consiguiente, Bulgaria no tiene obligación alguna de reconocer la filiación de la menor tal como ha sido establecida por las autoridades española, es decir, respecto de las dos progenitoras, a otros efectos legales distintos de los que derivan del art.21.1 TFUE.

23. Así las cosas, de haber optado el Tribunal por la respuesta contraria y por tanto, de haber admitido que las autoridades búlgaras podían negarse a expedir el documento de identidad o pasaporte de la menor, con fundamento en que su Derecho nacional no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo ni la filiación derivada del mismo, se hubiera obstaculizado el ejercicio del derecho de la madre búlgara a circular y residir con su cónyuge y con su hija, tal como se determina por la ley española, en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea. Lo mismo cabe decir respecto de la menor, de la que también es posible predicar el derecho del art.21.1 TFUE, así como el derecho al respeto de su vida familiar del art.7 CDFUE; y por tal motivo, el reconocimiento de su filiación por las autoridades búlgaras lo es, justamente, para garantizar el ejercicio de su derecho a la libre circulación y residencia en la Unión Europea con ambas progenitoras.

24. Luego, resulta obvio que la respuesta del TJUE toma como fundamento la libre circulación de personas en la Unión Europea y por consiguiente, el ejercicio de este derecho por parte de la niña con sus progenitoras requiere que cada una de ellas pueda disponer del documento que las habilite para viajar con la menor.

25. En cuanto a la valoración de la decisión, se ha dicho que el Tribunal obró “conforme a lo esperado” y “con una dosis de excesiva cautela”, optando en relación con el derecho a la libertad de circulación de la menor por un “discurso previsible y poco arriesgado²⁶.” Ciertamente, la solución del Tribunal en el Asunto *Pancharevo* sigue la línea emprendida tanto por el propio TJUE como por el TEDH, que atiende al respeto de los derechos adquiridos y a la búsqueda de soluciones equitativas, al matizar la aplicación del orden público internacional del Estado de destino en consonancia con los principios del Derecho de la Unión Europea y del CEDH. Ello sin que suponga el reconocimiento de plenos efectos de la situación jurídica concreta del Derecho de familia-en el supuesto examinado el matrimonio entre personas del mismo sexo y la filiación derivada del mismo- ,sino que, en aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión, únicamente se reconocen aquellos efectos que permiten al individuo ejercer en todo el territorio de la Unión Europea los derechos fundamentales establecidos por el legislador europeo, sin restricciones injustificadas.

26. Sin embargo, en este punto, no puede olvidarse que, en todo caso, el valor superior que se pretende proteger por el TJUE es la continuidad en el Estado de destino de la relación jurídica familiar que se ha establecido válidamente en el Estado de origen. Por tanto, de acuerdo con la opinión de otros autores, cabe resaltar aquí la importancia valorativa de esta Sentencia y el notable progreso que comporta, toda vez que supone “un paso adelante de grandes proporciones hacia la libre circulación de situaciones jurídicas en la Unión Europea y un gran avance en la construcción de una sociedad diversa.²⁷”

²⁵ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Libre circulación de certificados de nacimiento en la Unión Europea...cit.” La respuesta del TJUE es considerada previsible a la vista del estado actual del Derecho de la Unión, además de correcta, aunque corta por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE...cit”. Este último autor destaca además que el TJUE en el Asunto *Pancharevo* ha fijado un concepto neutro de filiación, a partir del concepto de descendiente directo, respecto del sexo de los progenitores. También opina que el TJUE podría haber “hilado más fino” en relación con el certificado español, si bien valora que el Tribunal ha intentado encontrar el equilibrio entre garantizar las exigencias del Derecho de la Unión Europea y el respeto al Derecho civil búlgaro.

²⁶ Vid. S. Álvarez González, “La justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE...cit.”

²⁷ Vid. Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Libre circulación de certificados de nacimiento en la Unión Europea...cit.”